

GARCÍA ROCA, Javier *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*, Cizur Menor: Cuadernos Civitas/Instituto de Derecho Parlamentario, 2010.*

Son conocidos los generosos esfuerzos de Javier García Roca, como investigador y como promotor de grupos de trabajo, por familiarizar a la doctrina española con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y por profundizar en su análisis. En este libro, que parte de publicaciones anteriores a las que hace amplia referencia en la «Nota preliminar», se centra en la célebre *doctrina* del «margen de apreciación nacional»; un argumento que el TEDH invoca frecuentemente con la finalidad de modular la densidad de su control, pero que no resulta fácil de armonizar con una teoría de los derechos ya altamente especializada. Las dificultades que se plantean para ubicar su lugar propio dentro del razonamiento judicial sólo pueden afrontarse a partir de un estudio detallado de la jurisprudencia y de un riguroso dominio de la dogmática de los derechos. En este terreno plantea el autor varias propuestas de análisis (II), situadas al amparo de una idea directriz que, aunque formulada con modestia y sin pretensiones de fundamentación exhaustiva, merece una exposición detallada (I). Por-

que no sólo afecta al concreto tema del libro; comporta una perspectiva que necesariamente se proyecta sobre cualquier estudio ulterior en materia de derechos, incluso sobre la orientación general del Derecho constitucional. Ciertas condiciones para el despliegue eficaz de dicha idea directriz centrarán los comentarios finales de esta recensión (III).

I. Se desarrollan en Europa procesos conducentes a la formación de un *Derecho común de los derechos* (págs. 41 ss.); y transcurren, a juicio de García Roca, no sólo *de hecho*, sino también en cumplimiento de un mandato jurídico-internacional y, no en último extremo (págs. 71 s, 84 s.), de un desiderátum.

Al resultado contribuyen diferenciadamente normas de los Estados, de la Unión Europea y del Consejo de Europa. Pero las relaciones entre estos diferentes niveles normativos sólo superficialmente pueden comprenderse con arreglo a los criterios formales y estáticos con los que el sistema de fuentes trata de articular la creación del Derecho; más bien vienen determinadas por relaciones informales de confluencia en los procesos de interpretación y aplicación (págs. 36 s., 40, 51 ss., 59 ss., 216 s., 251 ss.). Tal Derecho común de los derechos resulta así configurado a través de diálogos complejos, estructuralmente asimétricos y diversificados, entre TEDH, Tribunal de Justicia (TJ) y Tribunales

* Esta recensión se enmarca en el proyecto de I+D del Ministerio de Educación (Investigación Fundamental) «Constitución y globalización: transformaciones del Estado constitucional y constitucionalización de espacios supranacionales» (DER2009-10375, 2010-2012), dirigido por Oscar Alzaga Villaamil.

constitucionales y supremos de los diversos Estados integrados en uno u otro ámbito (en nuestro caso, tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo serían relevantes; sobre el diálogo entre TEDJ y TJ cfr. págs. 347 ss., 365 ss.). «El espacio jurisdiccional europeo es un gran crisol de experiencias jurídicas muy variadas: un estupefante laboratorio sobre derechos» (pág. 51). Entre las características que presenta el *Derecho común de los derechos* está pues, en primer lugar, su naturaleza de Derecho jurisprudencial guiado por principios materiales; no es un Derecho positivo más o menos uniforme, como puede serlo el Derecho de la Unión Europea, sino que supone más bien la combinación de «un escenario de pluralismo normativo en las fuentes de los derechos» y «una teoría de los derechos común en sus rasgos principales» (pág. 45, cfr. también págs. 85, 114 s., 141 s.).

En ese contexto, la posición de la jurisprudencia de Estrasburgo resulta determinante. Es cierto que en el caso español concurren circunstancias, desde la cláusula del art. 10.2 CE hasta la tradicional apertura de nuestra doctrina académica, en la que la cita foránea ha gozado siempre de cierta preferencia, que refuerzan la adaptabilidad a los desarrollos europeos (cfr. págs. 56 s.). Por ejemplo, la *interpretación conforme al Convenio* que deriva del art. 10.2 CE se entiende entre nosotros también como *interpretación conforme a la jurisprudencia del TEDH*, dotada además de una específica «fuerza de cosa interpretada» (cfr. págs. 82 ss., 236 s.). Pero García Roca considera el mencionado mandato constitucional como meramente declarativo y, por tanto, implícito para cualquier Estado signatario

del Convenio: «es realmente sólo un importante recordatorio: una pedagogía constitucional que recoge lo que ya está en la naturaleza de las cosas» (págs. 68 ss.).

Ahora bien, del mismo modo que el Derecho constitucional de los Estados no puede operar ya al margen del Derecho europeo de los derechos configurado por el TEDH y el TJ, tampoco dicho Derecho europeo de los derechos puede construirse sin atender a las categorías constitucionales acuñadas en el Derecho público interno durante los últimos siglos. También por «la naturaleza de las cosas», «cualesquiera verdaderos derechos fundamentales de las personas, judicialmente tutelados a instancias de acciones individuales directas, limitan la soberanía de los Estados y acaban antes o después siendo objeto de una interpretación constitucional (...) de carácter garantista, material y expansiva» (págs. 26 s., cfr. asimismo 34 ss., 88, 234 ss., 238, 242 s.). También a eso se refiere el lema de la *constitucionalización del Derecho internacional*, invocado en especial por la doctrina alemana del Derecho internacional público, que el autor lleva hasta proclamar la necesidad de «un nuevo Derecho constitucional internacional» (pág. 20, en nota).

En este contexto, «el papel del legislador y de los tribunales nacionales» debería concebirse en adelante, dice García Roca, como un simple «ámbito de autonomía, tanto de libertad de configuración normativa como de discrecionalidad judicial, en la incipiente división de poderes que entraña la integración europea mediante sus dos organizaciones: Unión Europea y Consejo de Europa» (pág. 16, desarrollado en 115 ss.); algo que se

concretaría en «una cierta división de poderes entre las jurisdicciones internas de derechos —ordinaria y constitucional— y la internacional» (pág. 99; de «división de trabajo» habla en pág. 134). Porque, en efecto, «un cierto entendimiento de la soberanía que podríamos llamar ‘absoluto», que bien podría invocar la clásica definición de Bodino, «nunca se ha plasmado con todas sus consecuencias ni en la realidad ni en la teoría»; pero ahora sería apenas un «mito» o un «residuo» que habría que descartar en favor de una concepción *relativa* (págs. 23 ss.).

Si esto puede predicarse de la soberanía en cuanto categoría jurídica, pervive, sin embargo, «la fortaleza de la soberanía como idea política (...) como fuente de legitimidad de las comunidades políticas estatales» (págs. 26 s.); la soberanía «sigue muy viva» (págs. 85 s.). Precisamente la doctrina del margen de apreciación nacional nace para dar respuesta a situaciones de emergencia en los Estados (págs. 109 ss.) y se aplica de modo particular en «temas especialmente sensibles para cada comunidad nacional» (pág. 132, también págs. 161 ss., 165 ss., 196 ss.), aunque su operatividad en el seno del proceso (págs. 219 ss.) sea diferente de la que corresponde a las clásicas *political questions* norteamericanas (págs. 163 ss., 188 ss.). El CEDH, por lo demás, tampoco es un documento formalmente constitucional; y García Roca subraya algunas limitaciones de las concepciones materiales o funcionales del Derecho constitucional (págs. 59 ss., 214 ss., 240); «el TEDH otorga únicamente una *protección internacional*», dice el autor (págs. 73 s., cursiva en el original), desarrollando a continuación el

problema de la naturaleza, en principio declarativa, de sus sentencias, al que retorna en págs. 338 ss.

En la tensión resultante entre Derecho constitucional común europeo y protección internacional de los derechos, entre integración europea y soberanía de los Estados, que lo es también entre una concepción universalista de la dignidad de la persona y el respeto a la diversidad cultural de las comunidades políticas (págs. 95 s., 218), se sitúa el margen de apreciación nacional (págs. 225 ss., 261, 378 s., 386), que opera con tanta mayor intensidad cuanto menor sea la pretensión integradora, y por eso específicamente en el ámbito del TEDH y no, o al menos no tanto, en el del TJ (págs. 360 ss.).

En el caso del TEDH se discute incluso la validez del paradigma de la integración, que ni siquiera es seguido expresamente por la jurisprudencia de Estrasburgo (págs. 260 s.). Mas el autor señala que «una protección supranacional debe por definición servir a la más estrecha unión de los Estados europeos mediante una cultura del Estado de Derecho y del lenguaje de los derechos progresivamente común» (pág. 27); e insiste en interpretar el CEDH desde dicho paradigma (págs. 38 ss., 57 s., 230 ss., 384 s.), explícito en su propio preámbulo (págs. 128, 227 ss.), porque se trata de «una tutela de los derechos que es materialmente constitucional y, por tanto, conformadora de una comunidad política y cultural» (pág. 215). Y es cierto que la jurisdicción del TEDH supera los moldes clásicos del Derecho internacional y se acerca al modelo de la supranacionalidad (cfr. págs. 72 ss., 229, 235 s., 238 ss., 248 ss.), tradicionalmente re-

servado al proceso de la integración que de momento culmina en la Unión Europea.

Por eso, la opción de García Roca parece clara, por ejemplo cuando proclama como objetivo del libro «reducir el margen de apreciación nacional a sus justos términos» (págs. 18 s., en nota, y 382 s.), descomponiéndolo en sus ingredientes (cfr. págs. 119 ss. para las posiciones fundamentales en torno a la cuestión, las que asumen o rechazan por principio el margen de apreciación nacional y la que, más matizadamente, comprende su necesidad, pero aspira a que «la mejor fijación de sus lindes[,] permita una aplicación más precisa», pág. 131). Y de hecho constata que «año a año, el alcance del margen en muchos derechos se ha ido reduciendo» (pág. 139, en nota; cfr. asimismo págs. 178, 265). Pero ello no le impide sostener que «debe subsistir un razonable margen de autonomía y pluralismo jurídico y diversidad de cada ordenamiento (...) se trata del mantenimiento de unos estándares comunes realmente de mínimos» (pág. 84; «en la realidad [...] y, a menudo, el TEDH ha ido bastante más allá en sus decisiones [...], sobrepasando esa función de delimitar un umbral mínimo europeo», pág. 101; «insistiré en que el Convenio no es una declaración constitucional ni un código federal de derechos, sino una garantía de mínimos recogida en un tratado internacional», pág. 133).

II. La fluidez de las relaciones entre los Tribunales y entre las tablas de derechos, y las tensiones entre la tradición estatalista y los procesos de integración, son compatibles con la consolidación de criterios dogmáticos comunes en el procesa-

miento de los derechos. El autor señala algunos desarrollos de esa teoría sustantiva de los derechos inspirada por las líneas jurisprudenciales consolidadas por el TEDH (págs. 46 ss.). Los diversos controles judiciales se sirven, a la postre, de un canon argumental sustancialmente idéntico.

En él ocupa un lugar preeminente el principio de proporcionalidad, en torno al cual sitúa García Roca la primera de las estrategias de delimitación del margen de apreciación nacional. Pero no toma como punto de partida el clásico desglose del principio en tres componentes, sino otra tríada, propia del TEDH, que distingue entre necesidad de la medida limitadora de los derechos, margen de apreciación nacional y principio de subsidiariedad (págs. 89 ss.). Pues el CEDH no menciona el principio de proporcionalidad, pero sí alude, en varios preceptos, a la necesidad que justifica las medidas limitadoras del correspondiente derecho, que en la doctrina consolidada conforma uno de los eslabones del juicio de proporcionalidad; y en torno a ella ha reconstruido el TEDH, como si de una sinécdoque se tratara, el todo en el que se integra. Añade luego el autor que el margen de apreciación «puede concebirse también como un ingrediente más de ese principio de proporcionalidad» (pág. 91), mientras que el principio de subsidiariedad «se manifiesta principalmente en ese margen, que es una de sus consecuencias principales» (pág. 93). Con lo que tendríamos una causa (principio de subsidiariedad inherente a una protección internacional, págs. 93 s.) con diversas consecuencias (cfr. págs. 102 ss., y también 116 s.: complementariedad de las jurisdicciones), una de las cuales, el margen

de apreciación nacional, sería a su vez ingrediente del principio de proporcionalidad; o quizá «límite estructural» que condiciona su aplicación, hasta el extremo de invertirla «prima facie» (*test de desproporcionalidad*, págs. 92, 220 ss.).

Ahora bien, la dogmática de los derechos es aún más compleja; opera asimismo clasificándolos y tipificando sus funciones, proponiendo un modo de interpretación específico para las normas sobre derechos, definiendo el objeto y contenido de cada uno, estableciendo específicas reservas de ley para la intervención en los mismos ... Junto con esos criterios materiales operan igualmente otros funcionales, que derivan de la posición del tribunal enjuiciador como última instancia de control y de las correspondientes restricciones de su competencia. Todo ello se refleja en las múltiples posibilidades abiertas a la organización del material disponible para el análisis. Y García Roca, fiel a esa complejidad, recoge y sugiere diversos criterios para diferenciar la operatividad del margen de apreciación nacional. Resulta posible plantear su juego, por ejemplo, en la interpretación de conceptos jurídicos indeterminados o en el cumplimiento de las obligaciones positivas de los Estados (págs. 91 s., en nota); pero también cabe distinguir la aplicación del margen de apreciación en la garantía y la interpretación de los derechos (pág. 99), así como en su regulación, en su restricción y en la ejecución de las sentencias del TEDH (pág. 95). El margen operaría de diverso modo atendiendo a la naturaleza de los derechos, la gravedad de las violaciones o la amplitud del objeto de la norma (págs. 101 s.); o podría tener sentido para limitar derechos,

para suspenderlos, para implementarlos o para entenderlos (pág. 131, en nota). En medio de tantas posibilidades, García Roca organiza su propio «intento de sistematización» (págs. 131 ss.) en diversos niveles.

En primer lugar identifica «terrenos normalmente domésticos: la prueba de los hechos, la interpretación de la legalidad ordinaria, la libre configuración por el legislador democrático de los derechos» (págs. 134 ss.). Son categorías que quizá evocan, más que el reconocimiento de un margen de apreciación nacional, la delimitación de la propia competencia jurisdiccional; y que por lo demás, como deja en evidencia el autor, tampoco siempre pueden ser aisladas del juicio encomendado al TEDH. En este mismo contexto podrían situarse tal vez las consideraciones ulteriores de García Roca sobre «la necesidad de objetivación del amparo europeo» (págs. 208 ss.), que incluyen una reflexión general sobre la proximidad y la distancia como cualidades de la jurisdicción y sobre las ventajas de un sistema que combine, en sucesivas instancias, ambas perspectivas complementarias.

A continuación, partiendo de un esquema de Mahoney que García Roca considera «deductivo y principalista, basado en razones generales y argumentos lógicos» (págs. 144 ss.), diferencia siete criterios para delimitar la aplicación del margen de apreciación nacional; unos criterios que, en cualquier caso, resultan de proyección relativamente incierta, como muestra el autor caso por caso. Son los siguientes:

1. La existencia de una base normativa común a los Estados signatarios o, dicho

en otros términos, de un (cierto) consenso europeo en la materia (págs. 146 ss.).

2. La naturaleza del derecho, pues apenas cabría margen de apreciación en los derechos «absolutos» o «inderogables» en el sentido del Convenio, es decir, que no son susceptibles de suspensión en situaciones de emergencia». Este criterio formal de diferenciación se combina con el (más incierto) de la mayor o menor proximidad del derecho a la garantía de la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad, o bien al principio democrático, así como con el más pragmático de «la viabilidad de una futura reparación del daño ocasionado con la violación del derecho» (págs. 150 ss.). Más adelante vuelve sobre el argumento de la diferente naturaleza de los derechos protegidos por el Convenio, que le parece «el ingrediente esencial» de la doctrina del margen de apreciación (págs. 204 ss., cfr. también págs. 386 s.).

3. La naturaleza de la obligación derivada de la protección del derecho por parte del Convenio, que puede ser de abstención o también positiva, y, en este segundo caso, de adoptar medidas ejecutivas, legislativas o incluso constitucionales; tales diferenciaciones parecen evocar márgenes de maniobra diversificados (págs. 156 ss.; a esta sede podrían reconducirse también los desarrollos del autor en págs. 315 ss. y 332 ss.).

4. La legitimidad del fin perseguido por la restricción del derecho (págs. 158 ss.), un argumento que comprende las diversas formas de expresión de la voluntad democrática en los Estados, pero que se orienta asimismo a la identificación de los fines compatibles con el Convenio.

5. La naturaleza de la regulación, entendida como relevancia de la cuestión para la conformación de la comunidad política en cada país (págs. 161 ss., insistiendo luego en este argumento en págs. 196 ss., 202 s.).

6. Las circunstancias particulares del caso (págs. 165 ss.), referidas a la concreta coyuntura social y política en la que se produce la medida restrictiva, y que explican la posibilidad de respuestas diferenciadas ante supuestos de hecho en principio análogos.

7. Los límites de los derechos que el Convenio admite de modo expreso o implícito, y que parecen dejar un margen mayor o menor a la decisión de cada Estado (págs. 172 ss.).

Esta aproximación sistemática se combina con otra (págs. 177 ss.) que sigue «un método inductivo o casuístico, extraído de la jurisprudencia» (pág. 145, en nota), y que permite identificar dos momentos del razonamiento judicial en los que el argumento del margen de apreciación nacional se invoca, mas para descartar finalmente su aplicación: cuando la medida limitativa del derecho supone un sacrificio excesivo al interés individual, sea por existir una medida equivalente menos dañosa, sea por imponer un sacrificio desproporcionado (págs. 178 ss.); y cuando las medidas restrictivas carecen de la exigible previsibilidad (ausencia de *lex certa*) o, por otras razones, excluyen el efectivo control judicial (págs. 181 ss.).

«La suma de ambas aproximaciones incrementa considerablemente la sensación de inseguridad jurídica» (pág. 184). El propio García Roca comenta después una amplia selección de jurisprudencia relevan-

te, ordenada conforme a la sucesión de derechos reconocidos en el Convenio, poniendo de manifiesto cómo en cada caso se ha utilizado o invocado, con mayor o menor acierto, uno u otro de los criterios mencionados (págs. 263 ss.). Porque lo cierto es que la jurisprudencia «no los ha sistematizado ni jerarquizado» (pág. 184), quizá porque son «disparés entre sí» (pág. 186) y responden a «variados métodos» (pág. 187). La impresión final es, en definitiva, abigarrada: en el caso del TEDH «distan de ser fáciles de sistematizar sus criterios jurisprudenciales, al resultar demasiado aleatorios, y el sistema de garantía adolece de suficiente certeza normativa o seguridad jurídica» (págs. 140, 184 ss.). A la postre, el margen de apreciación nacional parece haberse convertido en un tópico ubicuo, de definición casi imposible (págs. 107 s., 112 ss.) y dotado de una doble función contradictoria: aunque se entendería «siempre con la finalidad de reducir el alcance del control europeo» (pág. 93, también 113 ss.) mediante un juicio liminar que no entra en el fondo del asunto (págs. 221 s.), en la práctica sirve también para reforzar la legitimación de decisiones de control exhaustivo, que salvan con su invocación el reproche de no haber atendido a la libertad de configuración de los Estados (págs. 206 ss., 377 s.). En definitiva, «a veces uno duda que no se trate de una cláusula de estilo» (pág. 133, también pág. 208).

La ambigüedad e imprecisión de la jurisprudencia que invoca el margen de apreciación nacional puede explicarse, sin embargo, porque a fin de cuentas «la aplicación de los derechos es un *case-law*» (pág. 119, cfr. también págs. 138 ss. sobre la «interpretación tópica antes que sistemá-

tica» y las «aproximaciones pragmáticas» que caracterizan esa jurisprudencia, y 242). Por eso no tendría sentido ofrecer como alternativa un esquema dogmático cerrado, capaz de articular todos los elementos conforme a un diseño racionalizador pretendidamente exhaustivo, y menos aún postular una específica teoría de los derechos que pudiera resultar excluyente. Y también por eso, aunque García Roca entiende que «la mayor parte de estos criterios, si no su totalidad, pueden reconducirse e integrarse en un juicio de derechos efectuado conforme» al principio de proporcionalidad (pág. 184), y aún que deben hacerlo (pág. 186), elude profundizar en un análisis que, desglosando dicho principio en los tres componentes que lo integran, busque luego sistemáticamente la posición del margen de apreciación nacional y de cada uno de los criterios que delimitan su aplicación en uno u otro lugar de tal esquema (cfr. págs. 220 ss.). Más útil resulta, en realidad, su sensibilidad para transmitir a un tiempo la complejidad de la jurisprudencia y la posibilidad de comprenderla con la ayuda de una serie abierta de criterios dogmáticos con capacidad descriptiva y crítica.

III. La perspectiva general del libro resulta plausible, y son muy razonables los puntos de equilibrio que halla entre los múltiples elementos en tensión que confluyen en su objeto. Quizá quepa cerrar este comentario, en cualquier caso, con tres observaciones adicionales que matizan en alguna medida la confianza en los desarrollos ulteriores del proceso de integración a través de los derechos que la obra parece, a un tiempo, constatar y postular.

a) Esta recensión ha evitado referirse a los derechos del CEDH como *derechos fun-*

damentales; algo que sí hace, y con buenas razones, García Roca. Se trataba sólo, por nuestra parte, de dejar apuntada una cuestión que aquí no procede desarrollar: el empleo del adjetivo exige determinar previamente, dentro de ese entramado del Derecho común de los derechos, cuál es la categoría desde la que construir la noción de *derechos fundamentales*, a partir de la cual sería posible postular una eventual «fundamentalidad» diferenciada de los derechos conforme a la cual los incluidos en cada catálogo pudieran ser, si bien cada uno «a su modo», *fundamentales*. Pues bien, esa posición central corresponde aún, al menos por el momento, a las tablas de derechos incluidas en las Constituciones de los Estados y a su procesamiento dogmático por las respectivas doctrinas nacionales. Por eso, y también a causa de las aludidas asimetrías y diversificaciones de los diálogos jurisprudenciales sobre los que se basa, el Derecho común de los derechos presenta perfiles diferentes en cada uno de los Estados, en función de los contenidos de cada Derecho nacional y de la peculiar forma de relación en cada ordenamiento entre el Derecho estatal y los diversos niveles del Derecho europeo (cfr. por ejemplo págs. 62 y 261, donde se reconoce que el margen de apreciación nacional puede ser diferente en distintos territorios europeos). No existe un ordenamiento uniforme para Europa, y en cada Estado se produce una síntesis particular entre el Derecho común y el específico Derecho nacional. El libro contribuye a construir, en consecuencia, no sólo el Derecho común europeo de los derechos, sino especialmente el Derecho europeo de los dere-

chos que es relevante para nosotros en cuanto constitucionalistas españoles; y que, eso sí, lo es en grado sumo, teniendo en cuenta la también mencionada apertura al exterior que caracteriza nuestro ordenamiento.

b) La fundamentalidad se vincula a la noción de Constitución, y García Roca liga ambas ideas con la *integración*. Pero quizá los derechos judicialmente tutelados, que forman, en efecto, un ámbito, materialmente constitucional, sean insuficientes para producir por sí solos el mismo efecto integrador logrado con las amplias transferencias de competencias a las instituciones de la Unión Europea (García Roca propone la analogía en págs. 244 ss.); y menos aún parecen en condiciones de evocar el que, de Smend a Grimm (citados en págs. 255 ss.), se atribuye, se espera o se discute en el caso de las Constituciones nacionales, entendidas como un documento unitario que, junto con la tabla de derechos y su garantía judicial, organiza asimismo una actividad legislativa democráticamente legitimada. Es preciso, en fin, distinguir aspectos y niveles de la supranacionalidad («concepto *amorfo*», pág. 249), así como los muy diversos planos en los que se invoca la idea de integración («un concepto que se usa de forma polivalente e imprecisa», reconoce el autor en pág. 248).

c) El TEDH no tiene como contrapoder efectivo un *poder de enmienda* del CEDH (págs. 195, en nota, y 328 s.), y su relación con los demás órganos jurisdiccionales presentes en Europa depende del *peso específico* que él mismo les reconoce, en parte en virtud de la particular *auctoritas* de cada uno (págs. 203 s.). Pues bien, si el

TEDH apenas dialoga con órganos jurisdiccionales sin relevancia destacada a escala europea, tampoco lo hace, ni podría hacerlo, con cada una de las doctrinas nacionales de los derechos fundamentales. Necesita, como instancia crítica, de una doctrina europea del Derecho común, a la que García Roca también apela como factor en la construcción del Derecho común de los derechos (por ejemplo en págs. 46, 59, 131, 143, 187, 264, 382 s., ...). Ahora bien, ello exige un nivel de institucionalización de la doctrina europea que parece aún lejano. Un primer y elemental requisito (¡no único!) es el empleo de una *lingua franca* (que ya es el inglés); el Derecho común bajomedieval que se invoca como precedente tuvo su aliado en el latín de las universidades, y fue relegado desde el particularismo de las lenguas modernas y de los Derechos nacionales. Por eso debemos felicitarlos de que algunos trabajos previos dirigidos por García Roca estén en curso de traducción al inglés. El ejemplar manejo de la bibliografía en lengua inglesa en el libro que comentamos lo hace igualmente idóneo para ser traducido a ese idioma y, desde ella, proyectarse eficazmente en la doctrina europea en formación; también las aportaciones doctrinales

surgidas en esta esquina nuestra del continente pueden contribuir a la depuración del naciente *Derecho europeo de los derechos*.

IGNACIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Profesor Titular de Derecho Constitucional

UNED

ABSTRACT: *The book analyzes the «margin of appreciation doctrine» in the jurisprudence of the European Court of Human Rights from the viewpoint of the formation of a European common law of fundamental rights oriented towards the integration of Europe.*

RESUMEN: *El libro analiza «el margen de apreciación nacional», un argumento recurrente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la perspectiva de la formación de un Derecho común europeo de los derechos orientado a la integración de Europa.*

KEYWORDS: *European Court of Human Rights, margin of appreciation, Common law for Europe, fundamental rights, integration.*

PALABRAS CLAVE: *Tribunal Europeo de Derechos Humanos, margen de apreciación nacional, Derecho común europeo, derechos fundamentales, integración.*